

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ en contra de RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00392.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ** en contra del señor **RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ, propuso ante la Comisaría Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 12 de marzo de 2022 siendo las 8:00 p.m., el accionado la llamó y le dijo que era una "hijueputa perra", que armaba chismeros por avisar el estado del hijo en común.

1.2. Que le envía mensajes de texto en donde le dice que es una bruta e ignorante, burlándose de ella.

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es sicológica y verbal.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su ex compañero, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder.

1.5. Que también ha sido agredida a través de mensajes de texto enviados por el accionado, los días 7 y 8 de abril de 2022.

1.6. Que pretende con este incidente, que el accionado cumpla con la medida de protección, que no la agrede ni verbal ni sicológicamente.

1.7. Que no acepta el ofrecimiento de casa refugio porque vive con el papá, cuenta con redes familiares, hará uso del apoyo por parte de la policía y tomará las medidas de auto protección.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva quien se notificó personalmente el día 3 de mayo de 2022, como se evidencia a folio 156 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación por parte de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.002-2020 celebrada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones,

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día trece (13) de enero

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

de dos mil veinte (2020), frente a SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/04/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 08/04/2022, en donde se observan tres factores de riesgo siendo medio de 12 determinantes de riesgo para la vida y la salud de la accionante.
- Solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección, de fecha 08/04/2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Acta de sensibilización, en donde la accionante no acepta el ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, de fecha 08/04/2022.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... Ratifico los hechos que expuse por escrito. Las agresiones por parte de RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA fueron el día 12 de marzo de 2022 donde me agredió verbal y psicológicamente. Desde ese día 12 de marzo a la fecha no se han vuelto a presentar agresiones, incluso dejaron de llegarme los correos y las llamadas no se volvieron a presentar... No agrego nada más."

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... Sí, sucedió las situación que ella mencionó (sic), sí se presentaron agresiones de verbal de mi parte hacía SANDRA, inicialmente la agresión verbal radicó porque ella inicialmente me había escrito un correo sobre el estado de salud de nuestro hijos y media hora después a las 5 y 16 de la tarde de ese sábado le respondo que me comunique a la casa y que me contestó la abuela y me informa sobre la situación del porque se llevan a nuestro hijo a urgencias al hospital y en el mismo correo le solicito que me esté indicando el estado de salud de nuestro hijo y de cómo evoluciona, después de una hora me suministra información de que la llame y le contesto que no tengo el número de teléfono de ella y ni me interesa y ella libremente me da el número de ella, sin que yo se lo solicite, luego de eso al no recibir respuesta del porque no la llamaba, el papá llama a mi mamá alarmarla sobre el estado de salud de nuestro hijo, sin saber que mi mamá estaba recién salida de urgencias por un cuadro clínico renal, ante esta situación decido llamar a la señora SANTA TATIANA un poco alterado, a manifestar las palabras que fueron escritas por ella. No más."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ, ya sea en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse (casa, calle, trabajo, estudio, etc.), por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... Sí, sucedió las situación que ella mencionó..

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

sí se presentaron agresiones de verbal de mi parte hacia SANDRA.. ante esta situación decido llamar a la señora SANTA TATIANA un poco alterado, a manifestar las palabras que fueron escritas por ella..”, (subrayado para resaltar), aspectos que hacen ver que el accionado agredió verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Tercera (3ª) de

Medida de Protección Familiar No.2022-00392
Mgc.

Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA TATIANA CADENA MARTÍNEZ** en contra del señor **RAÚL EDUARDO DUITAMA OSPINA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b059555ce9eaf932f28ba3b47c35a14e2600f0466f6cef518f2e43d18724**

Documento generado en 18/01/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>